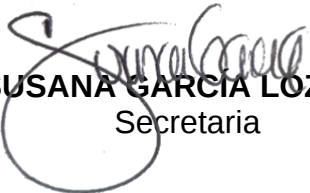


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2.022. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021-597, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual, el Despacho negó librar mandamiento de pago ejecutivo. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante (pdf 04), se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que le sea librada la orden de pago solicitada, argumentando para tal efecto lo siguiente: **i)** Que la liquidación emitida por la ejecutante, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; **ii)** Acepta que el Fondo de Pensiones no realizó el requerimiento en término, pero que ello no implica que por tal motivo se castigue al empleado, dejando de consignar el aporte pensional respectivo por el cual se está haciendo el cobro y **iii)** Aduce que si el Fondo no cumple con los estándares fijados por la UGPP para la gestión de cobro, es esta entidad la que debe sancionar a la administradora.

De lo pretendido por la parte ejecutante, anticipa esta juzgadora que el recurso será negado, por los argumentos que se pasan a exponer,

En primer término, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación de las administradoras de los fondos de pensiones de iniciar el cobro de los aportes en mora en los que haya incurrido el empleador e indica en el mismo artículo que este

cobro deberá realizarse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.

En los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se reglamentó el procedimiento que deben seguir las administradoras de pensiones para el cobro de los aportes en mora cuando *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas”* el empleador no haya realizado el pago de las cotizaciones obligatorias. En esta norma se indicó que la administradora deberá realizar un requerimiento previo al empleador (cobro extrajudicial), señalándose unos términos perentorios para que el empleador se pronuncie o realice el pago, así, en el evento en que el empleador no se pronuncie *“se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. A su vez, se establece que la administradora deberá adelantar *“su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria... con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”* (cobro judicial).

Así las cosas, la norma indica que sólo hasta agotar el requerimiento previo (cobro extrajudicial) por parte de la administradora y vencido el término para que el empleador se pronuncie, se podrá elaborar la liquidación que será el título ejecutivo con el cual se ejercerá la acción judicial, es decir, de no acreditarse el agotamiento de la etapa previa por parte de la administradora, cualquier liquidación que se pretenda aportar para dar inicio a la acción judicial carece de exigibilidad y por ende, sin el título base de recaudo, sería imposible continuar con el proceso de cobro por vía ejecutiva laboral.

Ahora bien, las mismas normas citadas establecen que el trámite del cobro se realizará con sujeción a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y todas las demás concordantes, es por ello que es dable aplicar el artículo 13 del decreto 1161 de 1994, toda vez que es una norma que hace parte de las demás disposiciones que regulan el trámite de cobro de las cotizaciones en mora y es la

que establece un término perentorio a las administradoras para iniciar de manera extrajudicial las acciones de cobro extrajudicial al empleador moroso.

En este punto es dable resaltar que no resulta caprichoso que se establezca un término perentorio para que la administradora inicie las acciones de cobro correspondientes, toda vez que, como se ha expuesto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 es el que obliga a estas a realizarlo y el decreto 2633 de 1994, determina el procedimiento y el momento en que debe hacerlo, pues señala que debe realizarlo cuando venza el plazo para que el empleador efectué el pago del aporte¹, siendo entonces el decreto 1161 de 1994, el que establezca un término máximo para el inicio del cobro extrajudicial y no permita que sea la administradora de pensiones quien determine cuando es el momento propicio para iniciarlo, esto también conlleva a que la administradora deba ser diligente y oportuna a la hora de cumplir con su obligación de vigilancia y control del pago de aportes como quiera que son estas las que administran las cotizaciones que se realizan y por lo cual, conocen de manera oportuna si el pago se está realizando o no.

Asimismo, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 señaló que el procedimiento del cobro se realizará con conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, donde también se encuentra incluido el decreto 2633 de 1994, también citado.

Por ende, el despacho se encuentra en la obligación de dar aplicabilidad a la norma como quiera que es una norma vigente y que regula el trámite del cobro de cotizaciones en mora, por ende, en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se debe dar aplicabilidad al principio de legalidad e integralidad de la norma y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la

¹ Artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999.

totalidad de las normas que lo rigen, toda vez que es improcedente que el operador judicial aplique normas de manera parcial a conveniencia de una de las partes.

También, como pudo apreciarse, la negativa de librar mandamiento de pago no está basada en el término para la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo o en la inobservancia de los estándares fijados para la gestión de cobro, se citó la Ley 1607 de 2012 y la Resolución 2082 de 2016, toda vez que la citada ley faculta a la UGPP para estandarizar las acciones de cobro por parte de las administradoras de pensiones y esta entidad, en virtud de dicha autorización, emitió la aludida Resolución.

Por ende, dicha normatividad también hace parte del proceso de cobro y es pertinente traerla a colación al momento de hacer el estudio de la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, no es bajo el argumento de un incumplimiento de estándares de cobro o la exigencia del cumplimiento de un acto administrativo emanado de la UGPP que el despacho decide negar la orden de pago, el mandamiento de pago no se libra porque la ejecutante no inició el cobro extrajudicial en el término estipulado en una norma expedida por el Gobierno Nacional y que hace parte del conjunto de normas que regula el cobro de las cotizaciones en mora.

Además, la aplicación de la norma no obedece a un proceso sancionatorio en contra de la administradora ejecutante, por lo que no está en discusión quien sería el competente para aplicar una sanción; también, no se puede pretender desvirtuar o pasar por alto las normas que rigen el trámite, con la premisa que esta operadora judicial no es quien debe sancionar a la ejecutante, téngase en cuenta que en el presente asunto estamos ante el estudio de un proceso de cobro extrajudicial en cabeza de la actora, donde se determinó que no se cumplieron con los términos estipulados y que por ello, el título ejecutivo carece de exigibilidad y es por esto que no se libra la orden de pago a favor de la AFP demandante.

Finalmente, frente a las afirmaciones sobre el perjuicio que se causa al trabajador por la negativa de librar el mandamiento de pago ya que no podrá acceder al pago de su prestación económica vitalicia, el despacho se permite precisar que bajo ninguna circunstancia la omisión en la diligencia del cobro de cotizaciones en mora por parte de la administradora puede trasladarse al afiliado. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-855-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla estableció:

“Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes.

Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social. Bajo este entendido, la inactividad de tales entidades se observa inexcusable, no pudiendo ampararse en su propia culpa para incumplir las obligaciones que la ley les ha impuesto, teniendo que asumir, por ende, las consecuencias que se derivan de tal omisión”.

Así las cosas, corresponde a la administradora asumir su falta de diligencia en el inicio del cobro de las cotizaciones en mora, no el trabajador que al momento de solicitar el reconocimiento y pago de su pensión tiene una expectativa cierta pues desconoce el incumplimiento en el que incurrió su empleador, es por esto, que las administradoras están en la obligación de realizar el cobro oportuno de los aportes, sin que le sea permitido omitir su responsabilidad de manera prolongada, de ahí que se establezca un término de tres (3) meses para iniciar el cobro extrajudicial y

no esperar, como en el presente caso, a que pase más de los aludidos tres (3) meses desde que se estableció la mora por parte del empleador, para dar comienzo al procedimiento para el recaudo de dichas cotizaciones adeudadas.

Aunado a lo anterior, la negativa a librar mandamiento de pago estuvo soportada también en que la parte ejecutante no informó al empleador moroso, en el requerimiento efectuado, el valor de los intereses cobrados, por lo que la liquidación anexada no coincide con la totalidad de los rubros cobrados en la demanda. Al respecto, la parte demandada señala que ello obedece a que el valor de los intereses puede variar en el tiempo, y si bien en ello le asiste razón frente a aquellos intereses que se causen a futuro, tal situación no obsta para que informe al empleador el valor de los intereses al momento realizarse el requerimiento, pues de no hacerlo, como sucedió en el caso concreto, se estaría pretendiendo que el juzgado libere mandamiento de pago por un rubro que ni siquiera se informó al empleador que adeudada, lo cual resulta lesivo no sólo de los derechos que le asisten a la parte pasiva, sino también de la expresividad que debe rodear al título ejecutivo complejo.

Consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto del 25 de febrero de 2022 y mantendrá incólume la decisión de negar la orden de pago solicitada, con el consecuente archivo de las diligencias.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2022, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 02- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aa556fa2ba7dd37a5caba1968ca1099ed9167989e4982e8c7dc54c074590c3**

Documento generado en 30/04/2022 06:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>